



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: RECHAZO DE DEMANDA
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA x CÁNONES DE ARRENDAMIENTO
DEMANDANTE: JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA C.C. 77.018.089
DEMANDADO : PATRICIA DEL SOCORRO HERNANDEZ CORTES C.C. 42.497.120 y
ALONSO ANTONIO PELAEZ CERCHAR C.C. 5.152.835
RADICADO : 20001-40-03-005-2021-00857-00.

Valledupar, agosto 11 de 2023.

AUTO

La demanda de la referencia, ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA, en contra de PATRICIA DEL SOCORRO HERNANDEZ CORTES y ALONSO ANTONIO PELAEZ CERCHAR, fue inadmitida mediante auto de fecha abril 22 de 2022 por no ajustarse a las exigencias contenidas en la ley, que en su defecto disponen, los Art. 73 y 74 del C.G.P., más exactamente por que no indicó a que meses de arriendo correspondía los valores adeudados, y por los que pretende se libre mandamiento, cuyos defectos se le pusieron de presente en el auto en que inadmitió la misma, concediéndole el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos encontrados.

Cumplido el término concedido, el despacho comprueba que, la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, ya que revisado el escrito de subsanación se verifica que existe la misma imprecisión existente en la demanda, y que se puso de presente en el auto de inadmisión, pues se pretende que se libre mandamiento de pago por el valor del cánon del mes de mayo de 2019, el valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), valor que confrontado con el contrato de arrendamiento se tiene que, el cánon mensual corresponde al valor de \$1.400.000.00 pesos, más \$132.000.00 mil pesos que corresponde al valor de la administración, lo cual según se lee en el párrafo Tercero que se consigna en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda, éste corresponde al valor de la mensualidad de administración del edificio, lo cual arroja un total de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.532.000.00), de manera que, no existe concordancia o coherencia entre el valor pretendido como saldo adeudado del mes de mayo de 2019, consignado en la pretensión de la demanda, con lo consignado en el contrato de arrendamiento allegado.

En ese sentido, y de acuerdo con lo anterior, considera el despacho entonces que, no se han corregido las falencias puestas de presente en el auto que inadmitió la demanda, y por medio del cual se le concedió el término de ley de 5 días para que subsanara las mismas, lo cual no hizo.

Así las cosas, al despacho no le queda otra alternativa que la de darle aplicación a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P., y en ese orden como consecuencia proceder al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez